

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, la cual fue radicada bajo el número 2021-00220-00, presentada por el abogado ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS identificado con c.c. N° 15. 205.892 y T.P. N° 170962 actuando como apoderado de la señora YULEIBIS DEL CARMEN ATENCIO RODRIGUEZ en representación del menor C.M.A.A., la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	YULEIBIS DEL CARMEN ARRIETA ATENCIO en representación del menor C.M.A.A.
DEMANDADO:	EDUARDO ANDRES ARRIETA AMARANTO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00220-00

Al observar el Despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de apoderado judicial por la señora YULEIBIS DEL CARMEN ARRIETA ATENCIO en representación del menor C.M.A.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) En el libelo introductorio no se observa el número de cédula de la actora conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 de la obra adjetiva, por lo que, deberá ser corregida en ese sentido.
- (ii) Se evidencia en los anexos aportados con el libelo genitor que no se allegó copia del documento de identidad de la demandante, pese a enunciarlo en el acápite de pruebas, incumpliendo así lo

dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de apoderado judicial por la señora YULEIBIS DEL CARMEN ARRIETA ATENCIO en representación del menor C.M.A.A.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.205.892 y T.P. 170.962 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante YULEIBIS DEL CARMEN ARRIETA ATENCIO, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/ MFEP